ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS QUE SUSTENTAN LA NECESIDAD DE EFECTUAR OTROSÍ MODIFICATORIO AL CONTRATO PRINCIPAL.

Se procede a elaborar los estudios y documentos previos para efectuar otrosí modificatorio No. 01 al contrato principal de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.4887972, cuyo objeto es: "**MANTENIMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL SOCORRO – SANTANDER",** lo anterior siguiendo los lineamientos de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

En desarrollo de las competencias consagradas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto reglamentario 1082 de 2015, me dirijo a usted para presentar análisis de conveniencia y oportunidad para efectuar una modificación contractual que refleja la necesidad a satisfacer, siguiendo los principios de economía, transparencia, conveniencia, celeridad, publicidad y oportunidad.

ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO PRINCIPAL	
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER.
NIT. No.:	890.203.688 – 8.
CONTRATISTA:	FRANCY MILENA RINCÓN RIVERA.
IDENTIFICACIÓN:	C.C. No. 37.899.821 EXPEDIDA EN SAN GIL, SANTANDER.
OBJETO:	"MANTENIMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL SOCORRO - SANTANDER".
VALOR DEL CONTRATO:	CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000,00) M/CTE.
PLAZO DEL CONTRATO:	OCHO (08) MESES O HASTA AGOTAR LOS RECURSOS DISPONIBLES.
ASPECTO DEL OTROSÍ No. 1	
AJUSTAR LA CLÁUSULA SÉPTIMA (PLAZO DE EJECUCIÓN) DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CO1.PCCNTR.4887972.	

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD.

El marco constitucional y legal previsto en el título XII, capítulo II de la constitución política de Colombia sobre la planeación en los organismos del estado, en armonía con la Ley 152 de 1994, y los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con sus decretos reglamentarios, conforman el cuerpo normativo que obliga a los servidores públicos a someter la contratación pública a requisitos de planificación, que permitan el adecuado manejo del gasto público, y de otro lado, la satisfacción de las necesidades y con ello el adecuado funcionamiento de los servicios inmersos dentro de la administración estatal.

En cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se elabora el presente estudio previo, esperando de esta manera identificar la necesidad que motiva la suscripción de una modificación contractual al contrato genitor.

Que el Municipio de El Socorro, Santander, luego de surtidas las etapas del proceso de contratación por modalidad de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-SOC-2023-004, conforme a lo descrito en la legislación vigente en materia de contratación estatal suscribió el contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.4887972, con la ciudadana FRANCY MILENA RINCÓN RIVERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.899.821 expedida en San Gil, Santander, cuyo objeto se constituyó así: MANTENIMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL SOCORRO – SANTANDER.

Que conforme a lo previsto en la normatividad vigente, previo a la suscripción del acta de inicio se precisa acreditar el cumplimiento de requisitos preliminares, tales como la expedición y aprobación de garantías, así las cosas y dado que los trámites administrativos se prolongaron por un término superior al planeado inicialmente, se evidencia la necesidad de proceder con la modificación de la cláusula séptima del contrato sub examine, en tanto inicialmente se determinó como plazo de ejecución del contrato el término de ocho (08) meses, no obstante lo anterior, a la fecha y una vez culminados los trámites previos requeridos para la suscripción de la respectiva orden de inicio se excede la vigencia fiscal.

En este orden de ideas y bajos los postulados del principio de anualidad, el cual prevé que los gastos autorizados en un presupuesto han de llevarse a cabo en el mismo año para el que se ha aprobado y que la contratación estatal se encuentra sometida de manera integral al mismo, en tanto la compra y la contratación pública son el instrumento para materializar las políticas públicas, cumplir las metas y objetivos de las Entidades Estatales y los planes de desarrollo nacionales y territoriales, cuya ejecución salvo las excepciones de Ley, se deben concluir dentro de la misma vigencia, se hace necesario proceder con la modificación del plazo máximo de ejecución, so pena de vulneración del principio de anualidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 346 de la Constitución Política y el artículo 8 inciso 1 de la Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución de los recursos del presupuesto general de la Nación, fijan que los mismos deben ejecutarse observando el principio de anualidad, en virtud del cual los recursos se deben comprometer y ejecutar dentro de la misma vigencia, lo que significa que deben comprometerse y ejecutarse a más tardar el 31 de diciembre del año respectivo, es decir, que los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.

Conforme a las líneas que preceden y ante la imposibilidad de adquirir compromisos que excedan en su ejecución la vigencia respectiva, resulta necesario, viable y pertinente efectuar la modificación contractual sugerida de tal manera que el término de ejecución de las actividades descritas en el alcance del objeto contractual comprendan el término previsto desde la suscripción del acta de inicio y se extienda hasta el veintinueve (29) de diciembre de 2023 o hasta agotar los recursos disponibles, de modo que al momento de efectuar el cierre presupuestal se puedan analizar en debida forma las partidas ejecutadas y el estado de las finanzas de la Entidad, ciñéndose la Administración Municipal a la planificación de ejecución de la respectiva vigencia anual.

De otra parte y respecto de la modificación de los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto Rad.1952 del 13 de agosto de 2009, en el cual expreso:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

Así las cosas, tal y como se desprende de la lectura del presente documento, la necesidad de la suscripción de la presente modificación contractual surge en virtud a la necesidad de salvaguardar el principio de anualidad, por lo cual es preciso ajustar el plazo de ejecución el cual se entenderá pactado desde la suscripción del acta de inicio y hasta máximo el veintinueve (29) de diciembre de 2023 o hasta agotar los recursos disponibles, sin exceder la vigencia 2023.

Dados los argumentos expuestos, resulta viable y pertinente suscribir la presente modificación contractual, en razón a que no se altera la sustancia del contrato y toda vez que el plazo se configura como un elemento accidental del mismo, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él, de consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.

En virtud de los argumentos expuestos, se presenta la necesidad de ajustar el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.4887972, con el objeto de sanear el yerro que se avistó.

2. VIABILIDAD JURÍDICA

MECANISMOS PARA LA MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO
OTRO SÍ: La tendencia es modificar aspectos de carácter formal o cuando hay errores accidentales, modificación de fórmulas; no se cambia la sustancia del contrato, no se altera el objeto, menos sus especificaciones esenciales. **CONTRATOS ADICIONALES**: Existe un contrato adicional cuando se hace una modificación del objeto del contrato, es decir cuando se agrega algo nuevo al objeto inicial o cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual. Cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato. **PRORROGA**: Cuando se debe modificar el plazo se denominará prórroga. **ADICIONAL**: Cuando se debe modificar el valor o precio se denominará adicional. **ACTAS COMPENSATORIAS**: Se utiliza cuando se presentan mayores cantidades de obra y/o obras extras. Son obras imprevistas que se deben hacer para el cumplimiento del objeto del contrato, pueden pasar del 100%.

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr la finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales les

sirve el contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993.

En este sentido, en Sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*"

De otra parte, en lo que atañe a la modificación del plazo de ejecución del contrato, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> "*Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.*"

Visto lo anterior, resulta viable y pertinente suscribir la modificación contractual sugerida, con el fin amparar el contenido del principio de anualidad presupuestal que rige las actuaciones de las entidades públicas.

3. ASPECTOS DEL OTRO SÍ

Modificar la cláusula séptima (plazo de ejecución) del contrato principal de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.4887972, que en su tenor literal fija:

> **SÉPTIMA: PLAZO DE EJECUCIÓN**: El plazo previsto para la ejecución del contrato es de **OCHO (08) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO O HASTA AGOTAR LOS RECURSOS DISPONIBLES**, sin superar la vigencia 2023.

La cual en adelante y para todos los efectos deberá entenderse así:

MODIFICACIÓN:

SÉPTIMA: PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo previsto para la ejecución del contrato es **DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE 2023 O HASTA AGOTAR LOS RECURSOS DISPONIBLES**, sin superar la vigencia 2023, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución descritos en la Ley 80 de 1993.

4. INALTERABILIDAD

Las demás cláusulas del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.4887972, permanecen tal y como fueron consignadas en el documento original y por lo tanto no sufren modificación alguna.

DE TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE:

Que es factible realizar otrosí modificatorio No. 01 al contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.4887972, dado que el mismo no afecta los aspectos sustanciales que se insertaron en el contrato genitor.

Para constancia se suscribe en el Municipio de El Socorro, Santander, a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Cordialmente,

JHON FREDY URIBE TORRES.
Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal.

	Funcionario/Contratista	Cargo/Contrato	Firma
Proyectó Aspectos Jurídicos:	Julián Mateo Barragán Niño.	CPS Secretaría Jurídica.	
Revisó Aspectos Jurídicos:	Abog. Carlos Fernando Quesada León.	Asesor Jurídico Externo Contratación Estatal.	
Aprobó Aspectos Jurídicos:	Abog. Yudy Andrea Rodríguez García.	Secretaria Jurídica Municipal.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del funcionario competente.			